



DIRECTIVA MINISTERIAL N° 002

PARA: GOBERNADORES, ALCALDES, SECRETARIOS DE EDUCACION,
RECTORES Y DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

DE: MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

ASUNTO: ORIENTACIONES SOBRE EDUCACIÓN RELIGIOSA

FECHA: -5 FEB 2004

Ante las diversas inquietudes y consultas sobre la organización y desarrollo del área de formación Educación Religiosa, establecida de acuerdo con la Ley General de Educación, el Ministerio de Educación formula las siguientes orientaciones.

FUNDAMENTOS DE LA EDUCACION RELIGIOSA

La Educación Religiosa debe ofrecerse en todos los establecimientos educativos de carácter estatal y no estatal, de acuerdo con la Ley 115 de 1994 que la define como una de las áreas obligatorias del conocimiento y la formación.

Los padres tienen el derecho de escoger el tipo de educación religiosa y moral para sus hijos y es deber del Estado garantizarles una educación acorde con sus propias convicciones, de conformidad con los Tratados Internacionales y con la Ley 133 de 1994, que desarrolla el artículo 19 de la Constitución Política, Ley Estatutaria sobre el derecho de libertad religiosa y de cultos.

La Educación Religiosa que los establecimientos educativos estatales tienen el deber de ofrecer es aquella que haya sido regulada por medio de acuerdos que el Estado haya suscrito con la Iglesia o Confesión de la respectiva religión, en el marco del artículo 15 de la ley 133 de 1994, cuyo objeto incluya la educación religiosa y la asistencia religiosa en los establecimientos educativos oficiales, a quienes la deseen recibir.

El Estado Colombiano, a través de los establecimientos educativos que prestan el servicio público de la educación, debe cumplir lo previsto en el artículo XII del Concordato suscrito en 1973 entre la República de Colombia y la Santa Sede sobre la Educación Religiosa Católica, así como lo previsto en los artículos VII a IX del Convenio de Derecho Público Interno No. 1, promulgado mediante decreto 354 de 1998 sobre la Enseñanza Religiosa Cristiana no Católica.

Las instituciones educativas no estatales deben ofrecer el área de Educación Religiosa. En ejercicio del derecho de libertad de enseñanza, estas instituciones tienen autonomía para determinar el tipo de educación y asistencia religiosa que ofrecen y las condiciones de este servicio para sus usuarios, de acuerdo con el proyecto educativo institucional.

La libertad religiosa de los estudiantes cuyo credo no se está enseñando en los establecimientos educativos, debido a la ausencia de acuerdos entre el Estado y la Iglesia o Confesión Religiosa a la que pertenecen, se garantiza acogiendo la opción de no recibir ninguna enseñanza religiosa, manifestada por los padres o tutores legales, o por los estudiantes si son mayores de edad, respetando siempre la eventual decisión de unos y otros de tomar la educación religiosa que se ofrece, aunque no corresponda a su credo.

Los establecimientos educativos estatales facilitarán a los miembros de la comunidad educativa, la realización y participación en los actos de oración, de culto y demás actividades propias del derecho a recibir asistencia religiosa, así como la protección a los miembros de la comunidad educativa que no profesen ningún credo religioso ni practiquen culto alguno. Estas actividades se deben realizar de conformidad con los literales e) y f) del artículo 6º y el artículo 8º de la Ley 133 de 1994, y con lo dispuesto en los acuerdos que el Estado suscriba conforme al artículo 15º de esta Ley.

EDUCACION RELIGIOSA EN EL PLAN DE ESTUDIOS

La educación religiosa debe impartirse de acuerdo con los programas que presenten las autoridades de las Iglesias y los aprendizajes básicos que consideren pertinentes para cada conjunto de grados, así como los criterios de evaluación de los mismos.

Estos programas deben estar articulados con la educación ciudadana, en aspectos como la convivencia y la paz, el desarrollo moral, la toma de conciencia de la propia identidad y al mismo tiempo el reconocimiento y respeto de pluralidad cultural y religiosa, la resolución pacífica de conflictos, el respeto de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y la participación en la sociedad democrática.

Los establecimientos educativos estatales asignarán para el desarrollo de las actividades académicas de la educación religiosa, un tiempo específico en el plan de estudios, como parte del conjunto de áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación, según lo determine el Proyecto Educativo Institucional.

La evaluación de los estudiantes en educación religiosa hará parte de los informes periódicos de evaluación y del informe general del desempeño de los estudiantes y será tomada en cuenta para su promoción. En todo caso, no habrá lugar a ningún tipo de discriminación respecto de quienes opten por no tomar la mencionada educación religiosa.

DOCENTES DE EDUCACION RELIGIOSA

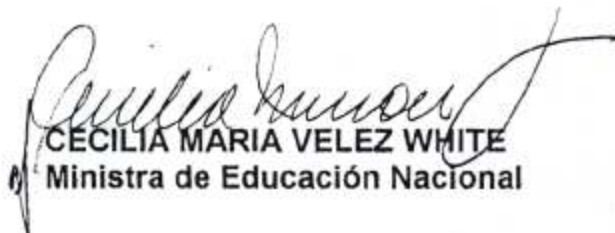
La asignación académica de educación religiosa debe hacerse a docentes de esa especialidad o que posean estudios correspondientes al área y tengan certificación de idoneidad expedida por la respectiva autoridad eclesiástica, según lo establecido en el literal i) artículo 6 de la ley 133 de 1994.

Ningún docente estatal podrá usar su cátedra, de manera sistemática u ocasional, para hacer proselitismo religioso o para impartir una educación religiosa que no corresponda a la que el establecimiento educativo debe ofrecer en virtud de acuerdos suscritos entre el Estado y la respectiva Iglesia o Confesión, y al tipo de educación religiosa escogida por los padres o con la voluntad, tácita o expresa, manifestada por ellos en el acto de matrícula.

En la conformación de las plantas de personal las entidades territoriales asignarán a los establecimientos educativos el número de docentes que requieran para la educación religiosa, de acuerdo con la intensidad horaria asignada en el respectivo Proyecto Educativo Institucional. Lo anterior debe estar de acuerdo con la relación alumno-docente establecida en el decreto 3020 de 2002.

COORDINACION CON LAS IGLESIAS

Los administradores y prestadores del servicio público de la educación facilitarán a las autoridades de las Iglesias de la religión que se enseña, la realización de actividades destinadas a verificar la forma como se imparte la educación religiosa. Así mismo su participación en el desarrollo de programas de formación permanente de los docentes asignados al área, en lo relacionado con la idoneidad para impartir esa educación y en general su participación en el logro de los fines y objetivos comunes de la educación y del Proyecto Educativo Institucional.



CÉCILIA MARIA VELEZ WHITE
Ministra de Educación Nacional